

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### Auto N° 771

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
RADICACIÓN: 2018-00127  
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUEADERO VER 1-PH  
DEMANDADO: INVERSIONES ARGOS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada mismo que es coadyuvado por la parte demandante, en contra del auto No 1686 del 07 de julio de 2021, por medio del cual el juzgado suspende el proceso y a su vez tiene por notificado por conducta concluyente al demandado.

#### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación al considerar que no resulta procedente, tener por notificado por conducta concluyente a su cliente, en el mismo auto donde se decretó la suspensión del proceso, por lo que solicita que el mismo sea revocado en su parte resolutive.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandada, se corrió traslado del mismo por secretaria, indicando la parte demandante que el recurso fue coadyuvado por la parte demandante, por lo que solicita se acceda a lo pedido en el recurso.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En este estado del asunto es de indicar que el Juzgado mediante el auto que es materia de recurso, accedió a la suspensión del proceso, solicitada por las partes y a su vez tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

El artículo 161 del CGP dispone: “... El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos...2 Cuando las partes le pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

En este orden de ideas, durante la suspensión del proceso los términos quedan suspendidos hasta tanto se proceda a la reanudación del mismo, de ahí que le asista razón a la parte recurrente, en el sentido de indicar que no resultaba procedente tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada cuando en el proceso se accedió a su suspensión. Por lo que se revocará el auto solo respecto al Numeral tercero de la parte resolutive del mismo en lo referente a tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada lo demás permanece incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER EL NUMERAL TERCERO** del auto No 1686 de fecha 07 de julio 2021, en lo referente a tener por notificado por conducta concluyente al demandado INVERSIONES ARGOS S.A. EN LIQUIDACIÓN por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar el proceso a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ed5dd30bfc13e76cb9aa08bad458044c484d3456a642757d52e0739ce33d01**

Documento generado en 08/03/2022 09:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 703.

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2019-00886-00.  
Demandante: EMCALI EICE ESP.  
Demandado: Nicasio Serna Rentería.

1. Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que desató el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), resolviendo mediante auto S/N de fecha 26 de marzo de 2021, determinar que le corresponde conocer el presente asunto a este Juzgado. En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P.

2. Así las cosas, se dará continuidad al presente trámite, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

- i. Diríjase la presente demanda contra el actual propietario del predio sirviente, Sr. **Ciro Alfonso Serna Mendoza**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el certificado de tradición No. 370-707054 de la Oficina De registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se evidenció en la anotación No. 04 del aludido documento, una transferencia de derechos reales y de dominio por parte del señor Nicasio Serna Rentería al señor Serna Mendoza, en virtud de la adjudicación de una sucesión. En este mismo sentido, ajústese el poder conferido para adelantar la presente acción y el escrito de demanda.
- ii. Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme lo indica el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, toda vez que este requisito no se aportó en la demanda, pese de ser enunciado en el acápite de pruebas.
- iii. Apórtese nuevo certificado de tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°370-377201, a fin de determinar si en la actualidad continúa siendo las personas demandadas las que ostentan los derechos reales sobre el mismo, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en virtud del conflicto de competencias suscitado frente al asunto, ha transcurrido un tiempo considerable desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Quinto (5º) Civil Circuito de Cali (Valle).

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes

a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.  
Juez.**

46

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ffe3c657da913ec568ba59c6d63b40eabff9d706f08a4d64254414ef5b8e8c**

Documento generado en 07/03/2022 12:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 663

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION. 2020-00139-00  
PROCESO. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON  
DEMANDADO: MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL  
ROSALÍA SUAREZ ANGEL

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, en la contestación de la misma, donde se propuso excepciones de mérito.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3º, 443 numeral 2º y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 392 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en Pagarés, allegados como base de la acción que presuntamente le adeuda los demandados MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL y ROSALÍA SUAREZ ANGEL. No obstante, surtida la notificación por conducta concluyente al extremo pasivo, éste propuso como excepciones de mérito: *“pago parcial de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”* y *“la innominada”*, las cuales pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3º numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales sumarios, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1 del Título II del Código General del Proceso, la cual lleva como título, Proceso Verbal Sumario.

En este estado de cosas, procesalmente se advierte admisible el anterior señalamiento para llevar a cabo audiencia de que tratan las normas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, sin embargo, al realizar la hermenéutica de las anteriores disposiciones, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del párrafo 3° del Artículo 390 del C.G.P., la cual en su tenor literal contempla: “(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar”. (subraya el Juzgado), concluye el Despacho la posibilidad de emitirse sentencia anticipada dentro del presente asunto.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: i) que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y ii) que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 392, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

#### **A. PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas, así como las indicadas en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

#### **B. PARTE DEMANDADA:**

Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatario, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: [j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab9e57a4974934ba219bbdd2111ce5b1e00cb2ee24edd4e6bf1b73a0f54cf4**

Documento generado en 08/03/2022 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 661

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO  
Radicación: 2020-00608-00  
Demandantes: ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR Y TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS SAS  
Demandado: CONSTRUCTORA ALPES Y FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Atendiendo a que la titular del Despacho fue designada por la Registraduría Nacional del Estado Civil como Escrutadora para las elecciones que se llevaran a cabo el día 13 de marzo de la presente calenda, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia que se fijó para el día 17 de marzo del 2022 a las 9:00 mediante auto No. 104 del 18 de enero del 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la diligencia que se fijó para el día 17 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **07 de abril de 2022 hora: 9:00 a.m.**, como nueva fecha para adelantar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "Lifesize" o en su defecto, a través de "Microsoft Teams", conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

AVG

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea57c68ecdd0e11f6d8d9780af28f169be7e14e64f974561d67db5e834ec7aec**

Documento generado en 08/03/2022 10:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 664

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Nulidad de Contrato  
Radicación: 2021-00911-00  
Demandante: MARIA CLAUDIA GUEVARA GARCIA  
Demandado: CONSTRUCTORA MARVAL S.A.

1. Se allega al Despacho poder especial otorgado por la sociedad demandada CONSTRUCTORA MARVAL S.A. al abogado DAVID ARMANDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR, para que la represente en el presente asunto, así las cosas, se procederá a su reconocimiento y teniendo en cuenta que hasta la fecha, la parte actora aún no ha efectuado la notificación EN DEBIDA FORMA, de la precitada demandada, el despacho procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de notificación del presente proveído.

2. Por su parte, en memorial allegado al plenario el día 25 de enero del 2022, la parte actora aportó póliza de seguro judicial expedida por Seguros del Estado S.A. donde se evidencia que acató el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral sexto del auto No. 112 del 18 de enero del 2022, y, por lo tanto, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas en el libelo de la demanda.

3. Ahora bien, por otro lado, la parte demandada solicita al despacho que se fije caución para evitar la practica y materialización de las medidas cautelares solicitadas en este trámite y/o ordenar el levantamiento de las mismas, tras considerar que con ello se causarían perjuicios irremediables a la sociedad CONSTRUCTORA MARVAL S.A.

En primera instancia, se debe advertir a la parte demandada que la actora allegó constancia del pago de póliza de seguro requerida por el despacho para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, misma que, fue aportada con anterioridad a su solicitud de fijar caución para evitar la practica de las mismas, por lo tanto, lo procedente para el caso en particular es ordenar el decreto de medidas cautelares tal y como fueron solicitadas en el libelo de demanda.

Sin embargo, atendiendo a que la parte demandada está interesada en que las precitadas medidas cautelares no se materialicen, y para ello solicita que el despacho fije caución para ordenar el levantamiento de las mismas, se procederá de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del literal b) del numeral 1 del artículo 590 ibidem.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada CONSTRUCTORA MARVAL S.A. según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DAVID ARMANDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA MARVAL S.A. conforme a las voces del poder a él conferido.

**TERCERO: INFORMESELE** a la parte demandada que tiene un término de veinte (20) días para contestar la demanda, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado: "MARVAL S.A.", identificado con la Matrícula Mercantil No. 657282 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA MARVAL S.A., identificada con el NIT No. 890205645-0

**QUINTO: FIJAR** como caución la suma de **\$68.769.000 PESOS M/CTE** *–valor de las pretensiones de las pretensiones de la demanda–*, que la parte demandada deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente providencia, ello de conformidad con el inciso tercero del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

AVG

**Firmado Por:**

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f0e0752b5b4fd858cab606b69e4e7216eddc46f2a04fcb3fccbec5d1f027d**

Documento generado en 08/03/2022 10:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 662

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 2021-00931-00  
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA  
– COMFANDI--  
Demandada: DIFUSIÓN S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3898 del 13 de diciembre del 2021, mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago tras considerar que el título base de la presente acción no contiene la totalidad de los requisitos para que preste merito ejecutivo.

### ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se negó librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar se continúe el trámite de la misma.

Como argumento del recurso indica la parte actora que el acuerdo de pago allegado al proceso como base de la presente acción sí reúne los requisitos necesarios para ser considerado un título ejecutivo, manifestando que la forma de vencimiento del mismo es clara ya que, afirma, la tabla de cuotas inmersa en dicho acuerdo es clara respecto al vencimiento y exigibilidad de cada una de ellas, argumentando que las mismas se vencían mes a mes.

Aunado a ello menciona que el acápite de la mentada tabla donde se indica: “*fecha cuota*” hace referencia al día en el que la parte deudora se comprometió a pagar cada cuota mensual pactada haciendo claridad al despacho en ese sentido.

### TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

### CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por competencia territorial, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

Descendiendo al caso en concreto, y una vez realizado el estudio del título ejecutivo –*acuerdo de pago*-- adjunto al libelo de la demanda --*visto a folios 19 al 21 del archivo 01 del expediente digital*--, se evidenció que le asiste razón a la parte actora respecto a los argumentos esgrimidos en reposición, ya que, el despacho interpretó erróneamente el vencimiento del mentado acuerdo, considerando que el mismo no era claro en su literalidad, evidenciándose así que, el mentado vencimiento está pactado por cuotas, cada una con su correspondiente fecha de exigibilidad.

Refulge entonces por todo lo dicho que, el despacho no debió negar el mandamiento ejecutivo solicitado y, por lo tanto, se procederá a reponer para revocar el auto No. 3898 del 13 de diciembre del 2021.

Pues bien, una vez estudiados los requisitos formales de la demanda ejecutiva el despacho se percató que la misma adolece de falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante, por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese la pretensión segunda del libelo introductorio en el sentido de precisarle al despacho la fecha exacta a partir de la cual la parte actora pretende cobrar intereses moratorios, ello por cuanto, el vencimiento del acuerdo de pago deviene de diferentes cuotas, cada una de ella con su correspondiente fecha de exigibilidad. –*artículo 82 del C.G.P.*--
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” **o** el art. 5 del Decreto 806 de 2020: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado DANIEL CANIZALES CORTÉS fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, o, en su defecto, desde el correo del Representante Legal de la misma JACOBO TOVAR CAICEDO al correo del mentado abogado: [notificacionesjudiciales@comfandi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co)

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el Auto No. 3898 del 13 de diciembre del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4198e96dec7867a7f1b3b384e2ba23f920cfca13982d54fe2a44b36ad9107c**

Documento generado en 08/03/2022 10:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 665

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2022-00134-00  
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”  
Demandada: JENNIFER QUINTERO VILLAMARIN

En atención al recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte actora contra el auto No. 541 del 28 de febrero del 2022 –mediante el cual se inadmitió la demanda--, el despacho advierte que, el artículo 90 del C.G.P. dispone: **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”**. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Bajo ese prisma, refulege la improcedencia del recurso de reposición que se presenta por la parte actora en contra del auto Inadmisorio de la demanda, y, aunado a ello, también es menester mencionar que contra el memorando auto tampoco procede el recurso de apelación, ello por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por lo tanto no es susceptible de dicho recurso.

Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior, el despacho observa que por error involuntario, omitió evidenciar el ultimo anexo de la demanda donde se allegó la constancia de remisión del poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA desde el correo de notificaciones judiciales inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”, por lo tanto, atendiendo a estos hechos, el despacho procederá oficiosamente a realizar un control de legalidad dejando sin efecto alguno el auto No. 541 del 28 de febrero del 2022, y en su lugar, librárá mandamiento de pago.

2. Ahora bien, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 1125479) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para

conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 541 del 28 de febrero del 2022, y en consecuencia se ordena adelantar proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, identificada con el NIT. 860.013.743-0 y contra la señora **JENNIFER QUINTERO VILLAMARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.059.434, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 277.320 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, adeudado desde el 05 de mayo de 2021.

1.1 Por la suma de \$ 441.799 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida.

1.2 Por la suma de \$ 23.360 **M/CTE** a título de cuota de seguro de vida correspondiente al mes de mayo del 2021.

2. Por la suma de \$ 282.442 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, adeudado desde el 05 de junio de 2021.

2.1 Por la suma de \$ 436.816 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida.

2.2 Por la suma de \$ 23.097 **M/CTE** a título de cuota de seguro de vida correspondiente al mes de junio del 2021.

3. Por la suma de \$ 287.657 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, adeudado desde el 05 de julio de 2021.

3.1 Por la suma de \$ 431.742 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida.

3.2 Por la suma de \$ 22.829 **M/CTE** a título de cuota de seguro de vida correspondiente al mes de julio del 2021.

4. Por la suma de \$ 292.969 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, adeudado desde el 05 de agosto de 2021.

4.1 Por la suma de \$ 426.574 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida.

4.2 Por la suma de \$ 22.555 **M/CTE** a título de cuota de seguro de vida correspondiente al mes de agosto del 2021.

5. Por la suma de \$ 298.379 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, adeudado desde el 05 de septiembre de 2021.

**AVG**

5.1 Por la suma de \$ 421.310 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida.

5.2 Por la suma de \$ 22.277 **M/CTE** a título de cuota de seguro de vida correspondiente al mes de septiembre del 2021.

6. Por la suma de \$ 303.889 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, adeudado desde el 05 de octubre de 2021.

6.1 Por la suma de \$ 415.949 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida.

6.2 Por la suma de \$ 21.994 **M/CTE** a título de cuota de seguro de vida correspondiente al mes de octubre del 2021.

7. Por la suma de \$ 309.501 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, adeudado desde el 05 de noviembre de 2021.

7.1 Por la suma de \$ 410.489 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida.

7.2 Por la suma de \$ 21.705 **M/CTE** a título de cuota de seguro de vida correspondiente al mes de noviembre del 2021.

8. Por la suma de \$ 315.216 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, adeudado desde el 05 de diciembre de 2021.

8.1 Por la suma de \$ 404.929 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida.

8.2 Por la suma de \$ 21.411 **M/CTE** a título de cuota de seguro de vida correspondiente al mes de diciembre del 2021.

9. Por la suma de \$ 321.038 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, adeudado desde el 05 de enero de 2022.

9.1 Por la suma de \$ 399.265 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida.

9.2 Por la suma de \$ 21.111 **M/CTE** a título de cuota de seguro de vida correspondiente al mes de enero del 2022.

**10.** Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas de capital vencido descritas en los numerales 1 al 9, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

11. Por la suma de \$ 21.574.553 **M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en el pagaré número 1125479

12. Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre el mencionado capital acelerado y sobre el capital vencido, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**AVG**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991165b0e4e6936c6c739b3b3afa0448c91bb2641ab7517a3866b2a9766e7bcc**  
Documento generado en 08/03/2022 10:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 667

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2022-00134-00  
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"  
Demandada: JENNIFER QUINTERO VILLAMARIN

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **JENNIFER QUINTERO VILLAMARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.059.434, en las siguientes entidades financieras: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A.

**LIMITAR** el embargo a la suma de **\$ 60.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario la demandada **JENNIFER QUINTERO VILLAMARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.059.434, como empleado del **GRUPO ÉXITO**.

**LIMITAR** el embargo a la suma de **\$ 60.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0207ae586046f80e052025cb4bbf2901c96338ce9883aa2a418866cba905489**

Documento generado en 08/03/2022 10:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 659

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: **2022-00146-00**  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADRIGAL -PH-  
Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

**DISPONE:**

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. No. 860.034.313-7, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE LA REPUBLICA.

**LIMITAR** el embargo a la suma de **\$19.200.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17b5a9c5ca0d8f016ca748d59b1461b384bbddb1723b9a5fb8de3c57e29ce7**

Documento generado en 08/03/2022 10:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 658

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2022-00146-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADRIGAL -PH-  
Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Certificado Obligaciones) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adelantar proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADRIGAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 805.027.475-2 y contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. No. 860.034.313 - 7, por los siguientes conceptos:

1. La suma de (\$48.888) moneda corriente, valor correspondiente al saldo de la cuota ordinaria por administración del mes de julio del 2019.
2. La suma de (\$226.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de agosto del 2019.
3. La suma de (\$226.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de septiembre del 2019.

4. La suma de (\$226.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de octubre del 2019.
5. La suma de (\$226.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de noviembre del 2019.
6. La suma de (\$226.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de diciembre del 2019.
7. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de enero del 2020.
8. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de febrero del 2020.
9. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de marzo del 2020.
10. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2020.
11. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de mayo del 2020.
12. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de junio del 2020.
13. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de julio del 2020.
14. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de agosto del 2020.
15. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de septiembre del 2020.
16. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de octubre del 2020.
17. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de noviembre del 2020.
18. La suma de (\$253.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de diciembre del 2020.
19. La suma de (\$262.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de enero del 2021.
20. La suma de (\$262.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de febrero del 2021.
21. La suma de (\$262.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de marzo del 2021.
22. La suma de (\$262.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2021.

23. La suma de (\$262.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de mayo del 2021.
24. La suma de (\$262.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de junio del 2021.
25. La suma de (\$262.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de julio del 2021.
26. La suma de (\$262.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de agosto del 2021.
27. La suma de (\$262.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de septiembre del 2021.
28. La suma de (\$262.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de octubre del 2021.
29. La suma de (\$262.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de noviembre del 2021.
30. La suma de (\$256.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de diciembre del 2021.
31. La suma de (\$ 282.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de enero del 2022.
32. La suma de (\$ 60.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota Extraordinaria por administración del mes de junio del 2020.
33. La suma de (\$ 60.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota Extraordinaria por administración del mes de julio del 2020.
34. La suma de (\$ 60.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota Extraordinaria por administración del mes de agosto del 2020.
35. La suma de (\$ 60.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota Extraordinaria por administración del mes de septiembre del 2020.
36. La suma de (\$ 60.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota Extraordinaria por administración del mes de octubre del 2020.
37. La suma de (\$ 60.000) moneda corriente, valor correspondiente a la cuota Extraordinaria por administración del mes de noviembre del 2020.
38. Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se llegare a causar hacia el futuro, hasta que se obtenga el pago total de la obligación adeudada.
39. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS descritas en los numerales 1 al 37, y las que se llegare a causar hacia el futuro a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o según lo regulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO**<sup>1</sup> para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c056208b3d054939e826e7a44f7085941b18543cfdd9dda69531cd9a1db1fbc0**  
Documento generado en 08/03/2022 10:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 748

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria  
**Radicación:** 2022-00185-00  
**Demandante:** MOVIAVAL S.A.  
**Demandado:** Juan Bautista Montaña Montaña

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición de la motocicleta de placas YMI-69E a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. **El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.**
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En la constancia anexa a la solicitud, no se evidencia correctamente que fue enviado a la dirección de correo electrónico del apoderado -consulta.hurtado@hotmail.com-.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese Y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9cea7dd1130a44b3d6151bc5b6cb3bda44f66e12b3bf431226a68e0d035adb**

Documento generado en 08/03/2022 09:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**